



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 528/2009

**JAV CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A. DE C.V.
VS
AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZÁN, MICHOACÁN.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil diez.

VISTO el oficio número 094/2010 recibido en esta Dirección General el dos de marzo del año en curso, por medio del cual el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TZINTZUNTZÁN, MICHOACÁN, C. J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS**, rinde el informe previo solicitado mediante acuerdo número 115.5.175 de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, emitido por esta Dirección General en el expediente que se actúa y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado por **JAV CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. JAIME ENRIQUE AGUILERA GARIBAY, el día once de diciembre de dos mil nueve ante esta Dirección General (fojas 001 a 007 inclusive), manifestó su inconformidad contra actos del **AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZÁN, MICHOACÁN**, derivados de la licitación pública nacional **No. 45317001-002-09**, convocada para la **CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO PRIMERA ETAPA, LOCALIDAD IHUATZIO, MUNICIPIO DE TZINTZUNTZÁN, MICHOACÁN**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo No. 115.5.175, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, esta unidad administrativa requirió a la convocante, para que entre otros aspectos, informara y acreditara documentalmente el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito.

TERCERO.- Por oficio No. 94/2010, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TZINTZUNTZÁN, MICHOACÁN**, C. J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, atendió el requerimiento descrito en el punto segundo anterior, recibido en esta Dirección General el día dos de marzo siguiente (fojas 34 y 35), informando que los recursos económicos para la licitación de referencia provienen de recursos municipales, estatales y federales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3 apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas o municipios en eventos de contratación convocados con *cargo total o parcial a fondos federales* que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

En el caso que nos ocupa se actualiza dicha hipótesis, en razón de que de autos se desprende que la licitación pública impugnada se sustanció, en parte, con cargo a fondos federales, como lo informa el Presidente Municipal de Tzintzuntzán, Michoacán, mediante oficio número 94/2010 recibido en esta Dirección General el dos de marzo del año en curso, documental a la que esta resolutoria otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 13 de dicha ley.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 528/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

SEGUNDO. Precisado lo anterior, previamente se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el fallo de adjudicación de la licitación pública nacional número 45317001-002-09 relativa a la CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO PRIMERA ETAPA, LOCALIDAD IHUATZIO, MUNICIPIO DE TZINTZUNTZÁN, MICHOACÁN, para lo cual resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente al día del fallo impugnado, en la parte que aquí interesa, prevé lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. ...
II. ...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

- IV. ...
V. ...
...”

Al respecto, se determina por esta resolutoria que el escrito de inconformidad interpuesto por JAV CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A. DE C.V., por conducto del C. JAIME ENRIQUE AGUILERA GARIBAY, resulta extemporáneo en razón de que el promovente endereza su impugnación en contra del fallo de la licitación pública que nos ocupa, efectuado el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

Luego, el término de seis días hábiles para inconformarse directamente ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, transcurrió del veinticinco de

noviembre al dos de diciembre de dos mil nueve, sin contar los días veintiocho y veintinueve, por ser días inhábiles, razón por la que al haberse recibido en esta Secretaría **hasta el once de diciembre** de dos mil nueve como se acredita con el sello de recepción de esta Dirección General (foja 001), dicho término legal ya había fenecido.

Lo anterior, ya que del contenido del escrito inicial de inconformidad, se desprende que la inconforme manifestó expresamente haber tenido conocimiento del acta de fallo el mismo día de su emisión, es decir el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, afirmación visible a foja 002, en los términos siguientes:

*“IV. FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE RECLAMA:
El día 24 veinticuatro de Noviembre del 2009, fecha en que se emitió el ACTA DE FALLO de la LICITACIÓN PÚBLICA NO. 45317001-002-09.”*

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **JAV CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A. DE C.V.**, al no presentar el escrito que nos ocupa dentro del plazo legal previsto para ello, como se ha dicho, el derecho para inconformarse en la presente vía respecto de la emisión del fallo impugnado, **precluyó**, como ya quedó acreditado, consideración de esta resolutoria que encuentra sustento en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

En consecuencia, con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 89, primer párrafo, en relación con el diverso 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **desecha de plano** la inconformidad promovida por **JAV CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. JAIME ENRIQUE AGUILERA GARIBAY.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 528/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

TERCERO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales aportadas por el inconforme y la convocante, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 89, primer párrafo, en relación con el diverso 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se **desecha de plano** la inconformidad de la empresa **JAV CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A. DE C.V.**, promovida por conducto del C. JAIME ENRIQUE AGUILERA GARIBAY.

SEGUNDO. En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/012/2010, firmado por la Subsecretaría de

